



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAOT-2015-2294-SOT-903

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México,

16 OCT 2015

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2294-SOT-903, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución "(...) *Que la vecina con domicilio en Pradera #15, col. Ampliación Potrerillo, Magdalena Contreras, llevó a cabo alguna obra, arrojando sus residuos de construcción y esquilmos de un árbol mediano a la vía pública, obstruyendo tanto el paso peatonal como al arroyo vehicular esto desde un mes aproximadamente (sic) (...)*". -----

Informe a la persona denunciante

Mediante oficio PAOT-05-300/300-5970-2015, de fecha 15 de octubre de 2015, se informó a la persona denunciante, sobre las actuaciones que esta Unidad Administrativa había realizado hasta ese momento, siendo notificado vía correo electrónico en misma fecha. -----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha 25 de agosto de 2015, admitió a trámite la denuncia presentada debido a presuntas irregularidades en materia de construcción, ambiental (disposición de residuos sólidos de la construcción, poda o derribo de árboles) y obstrucción a la vía pública, esto en el predio ubicado en Calle Pradera, número 15, Colonia Ampliación Potrerillo, Delegación La Magdalena Contreras. -----

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO, del Acuerdo referido en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en las inmediaciones del inmueble objeto de denuncia,



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Medellín 202, Piso 5to,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, México, D.F.
paot.mx
T. 5265 0780, ext. 13621
Página 1 de 5



EXPEDIENTE: PAOT-2015-2294-SOT-903

con la finalidad de realizar la visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando las respectivas actas circunstanciadas en donde se hizo constar lo siguiente: -----

Reconocimiento de hechos de fecha 27 de agosto de 2015: -----

"(...) constituidos en el predio ubicado en Calle Pradera, número 15, Colonia Ampliación Potrerillo, Delegación La Magdalena Contreras, observamos un inmueble con fachada sin acabados y zaguán color negro; en su exterior se observa sobre la banqueta residuos de maleza y tierra, la cual obstruye el paso y/o vía pública; también se observa un individuo arbóreo de tipo ficus; acto seguido procedemos a tocar y somos atendidos por la propietaria del inmueble objeto de investigación, le explicamos la razón de nuestra visita y la propietaria refiere que no ha realizado actividades de construcción de ningún tipo, lo cual podemos constatar al momento en el que nos abre la puerta; observando un inmueble de 2 niveles totalmente construido; asimismo, la propietaria refiere que no ha realizado la tala o derribo de ningún individuo arbóreo, lo cual podemos constatar ya que en su exterior se observa un árbol tipo ficus, y no se observan tocones al exterior ni al exterior de su domicilio, a decir de la propietaria los residuos son producto de la limpieza realizada en su patio, pero que llevará a cabo su retiro de forma inmediata; a lo que procedemos a levantar un acta circunstanciada de cumplimiento voluntario, en el que la propietaria se compromete a llevar a cabo el retiro de la maleza y tierra que se encuentra en el exterior del inmueble objeto de denuncia y que a su vez obstruye la vía pública; acto seguido procedemos a notificar el oficio PAOT-05-300/300-4634-2015 de fecha 25 de agosto de 2015 (...)" -----

Otras actuaciones.

Con fecha 15 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica a la persona denunciante, para hacer de su conocimiento que en fecha 27 de agosto de 2015, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados; sin constatar trabajos de construcción, así como tampoco el derribo de arbolado; sin embargo se observó sobre la vía pública un montículo de tierra y maleza, derivado de la limpieza al interior del inmueble objeto de investigación; sin embargo la propietaria del predio procedió a retirarlo a solicitud del personal referido; a lo que la persona denunciante manifestó que efectivamente ya se había retirado el montículo de maleza y tierra, por lo que ya no se veía obstruida la vía pública; por lo que se hizo de su conocimiento que se procederá a concluir la investigación del expediente al rubro citado. -----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentra documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer





EXPEDIENTE: PAOT-2015-2294-SOT-903

párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

Hechos denunciados:

Construcción, ambiental (disposición de residuos sólidos de la construcción, poda y/o derribo de árboles)

El artículo 35 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, dispone que la normatividad aplicable **establecerá los casos en que proceda la declaración o registro de manifestación de los particulares**, como requisito para el ejercicio de facultades determinadas. En estos casos, **el trámite estará basado en la recepción y registro de la manifestación bajo protesta de decir verdad** de que se cumple con las normas aplicables para acceder a dicho acto, acompañada de los datos y documentos que éstas determinen, **sin perjuicio de que la autoridad competente inicie los procedimientos que correspondan cuando en la revisión del trámite se detecte falsedad**, en cuyo caso estará obligada a presentar denuncia en el Ministerio Público para la aplicación de las sanciones penales correspondientes. -----

Por otra parte la **Ley Ambiental del Distrito Federal** en su Artículo 3° fracción XXV, define al Plan de Manejo, como el Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos y **residuos de manejo especial**, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno. -----

Asimismo, el Artículo 31 fracción V de la Ley en comento, dispone que son residuos de manejo especial, siempre y cuando no estén considerados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables, y sean competencia del Distrito Federal, **los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general**. -----

En este mismo sentido, el párrafo segundo del Artículo 32 de la citada Ley, dispone que los generadores de **residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo**, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. -----

Asimismo, en materia ambiental (derribo de arbolado), los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para el Distrito Federal, establecen que **para realizar la poda, derribo y/o trasplante de árboles se requiere autorización previa de la Delegación respectiva**, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la Delegación correspondiente que avale





EXPEDIENTE: PAOT-2015-2294-SOT-903

la factibilidad del derribo, poda y/ trasplante de árboles, aunado a respetar lo contemplado por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen la poda, derribo y/o trasplante de árboles. -----

Al respecto, derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató en el predio objeto de denuncia un cuerpo constructivo de 2 niveles totalmente edificado, sin observar trabajos de construcción, ni residuos sólidos derivados de está; además no se observaron tocones en el exterior ni al interior del inmueble, constatando únicamente la existencia de un individuo arbóreo de la especie ficus en pie. -----

Obstrucción de la Vía Pública

De acuerdo con el artículo 14 fracciones II y III del **Reglamento de Tránsito Metropolitano**, establece que **en las vías públicas está prohibido**, colocar señalamientos o **cualquier objeto que obstaculicen o afecten la vialidad**, salvo que ese trate de mecanismos o artefactos colocados momentáneamente para facilitar el ascenso o descenso de las personas con discapacidad o señalamientos de advertencia de accidentes o emergencias. También está prohibido, **arrojar, depositar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación** o estacionamiento de vehículos. -----

Al respecto, derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un montículo de tierra y maleza sobre la vía pública, derivado de la limpieza que se llevó a cabo en el interior del inmueble objeto de investigación, el cual fue retirado por la propietaria del predio a solicitud del personal antes referido. -----

Resultado de la Investigación

- En el predio ubicado en Calle Pradera, número 15, Colonia Ampliación Potrerillo, Delegación La Magdalena Contreras; durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron trabajos de construcción ni residuos sólidos de manejo especial derivados de está, así como tampoco el derribo de arbolado; sin embargo se constató la existencia de un montículo de maleza y tierra depositado sobre la vía pública. La propietaria del inmueble objeto de investigación a solicitud del personal antes referido llevó a cabo el retiro de dichos residuos. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que en resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5to,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, México, D.F.
paot.mx
T. 5265 0780, ext. 13621
Página 4 de 5



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAOT-2015-2294-SOT-903

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

REMIG/IOP/ALOB



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Medellín 202, Piso 5to,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, México, D.F.
paot.mx
T. 5265 0780, ext. 13621
Página 5 de 5

